

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1141

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: CHRISTIAN QUICENO ZULETA
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2022-00668-00

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante, presenta escrito coadyuvado por el demandado CHRISTIAN QUICENO ZULETA, mediante el cual solicita la suspensión del proceso, por el término de tres meses por haber llegado a acuerdo de pago; teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los presupuestos del Art. 161 del CGP, se aceptará la suspensión.

De igual manera, solicita se tenga por notificado por conducta concluyente

Teniendo en cuenta que la solicitud fue allegada el 12 de enero de 2023, la suspensión feneció el 12 de abril de 2023, razón por la cual se reanuda a partir de ese término.

En razón a lo previo y con miras a dar continuidad al trámite que aquí nos ocupa, el despacho reanudará las actuaciones para que se siga el curso normal del proceso, y teniendo en cuenta que en el escrito de suspensión, el aquí demandado demostró tener conocimiento del presente proceso y se tuvo por notificado por conducta concluyente de conformidad con el Art. 301 del CGP, desde la fecha de presentación de memorial sin que haya presentado contestación alguna ni se opuso a las pretensiones, se procederá de conformidad con el Art. 440 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por aceptada la suspensión solicitada por las partes que integran el proceso conforme a lo establecido en el art. 161 del CGP, hasta el 12 de abril de 2023.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso, por encontrarse fenecido el término de suspensión solicitado por las partes integrantes de este proceso.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado CHRISTIAN QUICENO ZULETA

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra CHRISTIAN QUICENO ZULETA a favor de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS tal y

como se decretó en el auto de mandamiento ejecutivo No. 3210 de fecha 25 de Noviembre de 2022.

QUINTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

SEXTO: Ordenase que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: Condenase a la parte demandada a pagar a la parte demandante. las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$ 3.764.000.

OCTAVO: Una vez en firme el presente auto, remítase el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 de 2013 expedido por el C. S. de la J

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200668